

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR. SIP.1913/2012</b>	Patricia García García	<b>FECHA</b> 25/01/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: DELEGACIÓN IZTACALCO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y <b>ORDENA</b> que se pronuncie de manera categórica si cuenta con avances de la participación ciudadana de manera cualitativa y cuantitativa y los entregue a la particular de la siguiente manera:			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto de dos mil nueve, emita un pronunciamiento categórico de de enero a septiembre.</li> <li>• Respecto de dos mil once, emita un pronunciamiento categórico de abril a diciembre.</li> <li>• Respecto de dos mil doce, emita un pronunciamiento categórico de septiembre y del uno al diecinueve de octubre.</li> </ul>			
En caso contrario, señale las razones y motivos de dicha circunstancia.			

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
PATRICIA GARCÍA GARCÍA

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1913/2012**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1913/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Patricia García García, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000267912, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“ACCIONES Y AVANCES CON RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MANERA CUALITATIVA Y CUANTITATIVA DEL 2009 A LA FECHA” (sic)*

II. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*En respuesta a su solicitud de información pública con folio 0408000267912 presentada el día 19 de octubre de 2012 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual solicitó:*

[Transcripción de la solicitud de información]

*Al respecto, este Ente Público con información proporcionada por la Dirección General de Participación Ciudadana, otorga respuesta mediante documento no. DGPC/0084/2012, mismo que se adjunta en archivo magnético.*

*Se notifica lo anterior por el medio indicado para recibir información, en términos de los artículos 3, 4 fracción IX y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*



*Pública del Distrito Federal y al Capítulo IX artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley antes mencionada.*

*Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar conforme a los artículos 76, 77 y 78 del Capítulo II de la Ley que nos ocupa, un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado entregó el oficio DGPC/0084/2012 del veinticuatro de octubre de dos mil doce, suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación Iztacalco, al cual adjuntó un archivo electrónico denominado “RES.zip”, mismo que contiene lo siguiente:

Respecto de dos mil nueve:

- Informe de actividades de la Dirección General de Participación Ciudadana, del periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en el cual se muestran las acciones y programas realizados.
- Tabla con los rubros “PROGRAMA”, “OBJETIVOS”, “FECHA”, “NO. DE JORNADAS”, “DIRECCIÓN”, “UNIDAD TERRITORIAL” y “POBLACIÓN BENEFICIADA”, respecto del instrumento de participación denominado “Demanda Ciudadana”.
- Informe de gestión en el que se muestran las actividades realizadas, fechas y lugares de práctica, así como el total de personas beneficiadas divididas por edad y género.

Respecto de dos mil diez:



- Los informes de actividades de la Dirección General de Participación Ciudadana, de los cuatro trimestres de dos mil diez, en los que se muestran las acciones y programas realizados.
- Cuatro tablas en las que se muestra el número de demandas ciudadanas divididas por Colonia.
- Informes de gestión divididos por trimestres, en los que se aprecian las acciones llevadas a cabo, fechas y lugares de ejecución, así como totales de personas beneficiadas divididas por edad y género.

Respecto de dos mil once:

- Informes de actividades de la Dirección General de Participación Ciudadana, de enero, febrero y marzo.
- Tabla de demandas ciudadanas divididas por Colonia.
- Informes de gestión con los siguientes rubros *“Programa”, “Objetivos”, “Fecha”, “No. de Jornadas”, “Dirección”, “Unidad Territorial”, “Población Beneficiada” y “Rango de Edades”*.

Respecto de dos mil doce:

- Informes de actividades de enero a agosto de la Dirección General de Participación Ciudadana, en los que se muestran las acciones y programas realizados.
- Respecto de abril, exhibió una tabla que contiene las demandas ciudadanas divididas por Colonia.
- Informe de gestión de abril de las actividades realizadas, fechas y lugares de práctica, así como el total de personas beneficiadas divididas por edad y género.



III. El siete de noviembre de dos mil doce, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando esencialmente lo siguiente:

1. Solicitó que se le explicara por qué la Delegación Iztacalco envió todos los informes que realizaba la Dirección General de Participación Ciudadana, ya que únicamente requirió las acciones y los avances de dos mil nueve a la fecha.
2. Respecto de las acciones, la respuesta estaba bien estructurada pero incompleta pues no se informaron los avances respecto de la participación ciudadana en el periodo solicitado.

IV. El doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/0041/2012 del veintiuno de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Responsable de su Oficina de Información Pública, adjuntando el diverso DGPC/0224/2012, mediante el cual la Dirección General de Participación Ciudadana, manifestó esencialmente lo siguiente:

- La razón por la cual adjuntó los informes de la Dirección de Participación Ciudadana de dos mil nueve a la fecha, fue porque en su solicitud de información



requirió conocer las acciones y avances de manera cualitativa y cuantitativa, y en el oficio de respuesta se atendió dicha situación.

- Era infundado el agravio de la recurrente mediante el cual refirió que “... si únicamente se le solicito acciones y avances de 2009 a la fecha...”, ya que en sus agravios se manifestó conforme con la respuesta correspondiente a las acciones realizadas.
- La información entregada era la única con la que contaba la Dirección General de Participación Ciudadana, misma que dio atención a los requerimientos de la ahora recurrente, por lo cual solicitó que se confirmara la respuesta impugnada.

**VI.** El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual manera, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El siete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, motivo por el cual con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios; en consecuencia, lo procedente es entrar al fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la





entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, la particular requirió lo siguiente:

*“ACCIONES Y AVANCES CON RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MANERA CUALITATIVA Y CUANTITATIVA DEL 2009 A LA FECHA” (sic)*

En respuesta, el Ente Obligado le entregó de manera electrónica diversos archivos de dos mil nueve a dos mil doce, dentro de los cuales se observan los Informes de Actividades elaborados por la Dirección General de Participación Ciudadana de la Delegación Iztacalco, mismos que contienen: un resumen de los programas o proyectos realizados, el marco legal bajo el cual operan, los objetivos específicos y los generales, así como las acciones realizadas en el periodo correspondiente; asimismo, hizo entrega de los Informes de Gestión que muestran las actividades realizadas o instrumento de participación practicado, las fechas y los lugares de realización, así como el total de las personas beneficiadas divididas por edad y género; por último, entregó diversas tablas en las que se muestra el número de demandas ciudadanas presentadas, mismas que se dividen por Colonia dentro de la Delegación Iztacalco.



Por su parte, la recurrente se inconformó con la respuesta referida, señalando que: **1.** Solicitó que se le explicara el motivo por el cual le fueron enviados los informes que realizó la Dirección General de participación ciudadana, siendo que únicamente requirió que se le informara sobre las acciones y avances respecto de la Participación Ciudadana de dos mil nueve a la fecha; **2. a)** Respecto de las acciones, señaló que *la respuesta está bien estructurada*, y **b)** La respuesta se encontraba incompleta pues no se le informaron los avances respecto de la participación ciudadana en el periodo solicitado.

Lo anterior, se desprende del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, del oficio DGPC/0084/2012 del veinticuatro de octubre de dos mil doce, de los archivos electrónicos entregados correspondientes de dos mil nueve a dos mil doce y del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, del sistema electrónico “*INFOMEX*” respectivamente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



*valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta argumentando esencialmente que fueron atendidos los requerimientos contenidos en la solicitud de información de la particular, motivo por el cual solicitó que fuera confirmada la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al estudio de la respuesta del Ente Obligado con el objeto de verificar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente en función de los agravios formulados.

Previo al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, se manifestó conforme con la información entregada por parte del Ente Obligado referente a las acciones en materia de participación ciudadana respecto del periodo requerido [punto **2. a)**], por lo tanto, y debido a que expresamente refirió que dicha respuesta estuvo bien



estructurada, el estudio del presente asunto se centra en los agravios identificados con los numerales **1** y **2. b)**, toda vez que respecto de éstos sí manifestó su inconformidad.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado entra al estudio del agravio identificado con el numeral **1**, a través del cual la recurrente requirió que se le explicara el motivo por el cual le fueron enviados los informes que realizó la Dirección General de Participación Ciudadana del Ente Obligado, siendo que únicamente solicitó las acciones y avances respecto de dos mil nueve a la fecha de presentación de la solicitud.

Al respecto, resulta procedente señalar las atribuciones de la Dirección General de Participación Ciudadana de la Delegación Iztacalco, previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, las cuales se traen a colación para pronta referencia:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 159.- Corresponde a la Dirección General de Participación Ciudadana:**

**I. Llevar a cabo el seguimiento de las acciones y propuestas que se recojan durante los recorridos y audiencias públicas que lleve a cabo el titular del Órgano Político-Administrativo;**

**II. Las señaladas en la Ley de Participación Ciudadana; y**

**III. Las demás que de manera directa le asigne el titular del Órgano Político-Administrativo.**

...

Asimismo, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece lo siguiente:



**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana.

El presente ordenamiento tiene por objeto **instituir y regular los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana**; a través de los cuales los habitantes pueden **organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal**; con el fin primordial de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana.

**Artículo 2.-** Para efectos de la presente ley, **la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.**

**La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad**, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana; así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza de la Ciudad Capital.

...

**Artículo 4.- Son instrumentos de Participación Ciudadana:**

- I. Plebiscito;**
- II. Referéndum;**
- III. Iniciativa Popular;**
- IV. Consulta Ciudadana;**
- V. Colaboración Ciudadana;**
- VI. Rendición de Cuentas;**
- VII. Difusión Pública;**
- VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;**
- IX. Audiencia Pública;**
- X. Recorridos del Jefe Delegacional;**
- XI. Organizaciones ciudadanas, y**
- XII. Asamblea Ciudadana.**

...

**Artículo 14.-** Son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes:

- I. El Jefe de Gobierno;**
- II. La Asamblea Legislativa;**



**III. Los Jefes Delegacionales;**

**IV. El Instituto Electoral, y**

**V. El Tribunal Electoral.**

**Artículo 15.-** Las autoridades del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, están obligadas a **garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley** para los habitantes, los ciudadanos y los vecinos del Distrito Federal.

Las autoridades están **obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de representación ciudadana**; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.

Las autoridades promoverán entre los habitantes, ciudadanos y vecinos del Distrito Federal, a través de campañas informativas y formativas, programas de: formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana, fomento a las organizaciones ciudadanas, instrumentos de participación ciudadana y órganos de representación ciudadana.

De la normatividad transcrita, se advierte que la participación ciudadana es el derecho que tienen los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal para formar parte de las decisiones, los programas, las políticas y los actos de gobierno, a través de diversos instrumentos de participación tales como son el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular, la consulta ciudadana, etcétera.

La garantía anterior se encuentra orientada a la solución de problemas de interés general y mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, utilizando, para tal efecto, los medios de comunicación para la difusión y la capacitación, con el fin de desarrollar una cultura democrática de la participación ciudadana.



En el presente caso, la Delegación Iztacalco a través de su Dirección General de Participación Ciudadana, como autoridad en la materia, es la encargada de promover entre los servidores públicos, habitantes, ciudadanos y vecinos del Distrito Federal las campañas informativas y de formación de los principios e instrumentos de la participación ciudadana.

Ahora bien, es importante destacar que a través del agravio identificado con el numeral 1, se aprecia que la recurrente se manifestó inconforme con la información que el Ente Obligado le proporcionó, consistente en los **informes de actividades** que realizó la Dirección General de Participación Ciudadana, señalando que únicamente requirió las acciones y avances realizados en la materia de dos mil nueve a la fecha.

Respecto de dicha inconformidad, este Órgano Colegiado estima necesario precisar que de conformidad con los artículos 3 y 11, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública es el medio para obtener información que generan, administran o poseen los entes obligados, siempre y cuando no tenga el carácter de acceso restringido y que no implique su procesamiento.

Lo anterior es así, toda vez que la recurrente expresó su agravio en sentido interrogativo, requiriendo que se le explicara el motivo por el cual se le envió un documento que no solicitó, sin embargo, es preciso recordar que al momento de formular su solicitud de información, de manera textual requirió conocer: *“ACCIONES Y AVANCES CON RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MANERA CUALITATIVA Y CUANTITATIVA DEL 2009 A LA FECHA”*, al respecto, es necesario señalar que la particular utilizó los adjetivos **“cualitativo”** y **“cuantitativo”**, el primer



término se refiere a aquello vinculado a la cualidad o calidad de alguna cosa, el segundo de ellos, se refiere a la cantidad<sup>1</sup>; calificativos que aplicados a la solicitud de mérito, dan como resultado una solicitud de información formulada en sentido amplio, en los que se requirió conocer todos los aspectos en relación con las acciones y avances en materia de participación ciudadana que la Delegación Iztacalco ha instaurado en su demarcación, como podrían ser el tipo de acciones realizadas y sus características, el objeto o propósito de cada acción a realizar, a quién iba dirigida, cuántas personas participaron, lugares de realización, etcétera.

Ahora bien, debido a que la amplitud del requerimiento constituye en sí mismo, la totalidad de la información generada por el Ente recurrido para determinar sus acciones y avances en materia de participación ciudadana, la única forma de conocer la calidad y cantidad de logros y metas alcanzadas propuestas por la Delegación Iztacalco de dos mil nueve a dos mil doce (hasta el diecinueve de octubre, fecha de presentación de la solicitud de información) era precisamente a través de las documentales que integraron la respuesta del Ente Obligado entre las cuales se encuentran los informes de gestión, los programas, los objetivos, las fechas, la población beneficiada, etcétera.

Al respecto, tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, los archivos electrónicos entregados por el Ente Obligado, específicamente los Informes de Actividades de la Dirección General de Participación Ciudadana, debido a que contienen una breve explicación de los programas o proyectos realizados, la legislación que les resulta aplicable y bajo la cual operan, los objetivos, así como las acciones realizadas; características que corresponden a las acciones en materia de participación

---

<sup>1</sup> Definiciones visibles en la página electrónica del Diccionario de la Legua Española de la Real Academia Española <http://www.rae.es/rae.html>





ciudadana solicitadas por la particular, constituyeron la información requerida, motivo por el cual resulta infundado el agravio identificado con el numeral 1, toda vez que los documentos entregados contienen la información de interés de la ahora recurrente.

En lo que respecta al agravio **2. b)**, la recurrente se manifestó inconforme pues señaló que la respuesta se encontraba incompleta ya que no le informaron sobre los avances (respecto a la participación ciudadana del periodo referido en la solicitud de información).

De conformidad con lo precisado en párrafos anteriores, es claro para este Órgano Colegiado que la Dirección General de Participación Ciudadana de la Delegación Iztacalco cuenta con atribuciones suficientes respecto del requerimiento de la particular.

Ahora bien, de la revisión y análisis efectuado por este Instituto a las documentales que constituyeron la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que tal y como lo señaló la recurrente en su agravio, la misma se encontró incompleta, ello porque dentro de los documentos adjuntos a la respuesta impugnada no se advierten los siguientes elementos:

- Respecto de dos mil nueve, un pronunciamiento categórico de enero a septiembre, pues únicamente proporcionó un Informe de Actividades del uno de octubre al treinta y uno de diciembre.
- Respecto de dos mil once, un pronunciamiento categórico de abril a diciembre, pues únicamente proporcionó un Informe de Actividades de enero a marzo.
- Respecto de dos mil doce, en la subcarpeta de septiembre, no se encontró dato o archivo alguno, y en relación con octubre de dos mil doce (del uno al



diecinueve de octubre) el Ente Obligado no manifestó si contaba o no con información al respecto.

Por tal motivo, el Ente Obligado faltó al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones señaladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada punto planteado, lo cual en la especie no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Lo anterior es así, pues tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, el Ente Obligado no emitió un pronunciamiento categórico de todo el periodo requerido por la particular, es decir, si contaba o no con dicha información o en su caso haciendo las precisiones a que haya lugar.

Con base en lo expuesto hasta este punto, y debido a que el Ente Obligado no atendió en su totalidad el requerimiento de la particular, se concluye que la respuesta en estudio resultó incompleta y por lo tanto, trasgredió los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados



con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es innegable que el agravio identificado con el numeral **2. b)** resulta **fundado**, y por lo tanto, lo procedente es que este Órgano Colegiado modifique la respuesta impugnada y ordene al Ente Obligado que se pronuncie de manera categórica si cuenta con avances de la participación ciudadana de manera cualitativa y cuantitativa, y los entregue a la particular de los siguientes años:

- Respecto de dos mil nueve, emita un pronunciamiento categórico de de enero a septiembre.
- Respecto de dos mil once, emita un pronunciamiento categórico de abril a diciembre.
- Respecto de dos mil doce, emita un pronunciamiento categórico de septiembre y del uno al diecinueve de octubre.

En caso contrario, señale las razones y motivos de dicha circunstancia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y ordenarle que se pronuncie de manera categórica si cuenta con avances de la participación ciudadana de manera cualitativa y cuantitativa y los entregue a la particular de la siguiente manera:

- Respecto de dos mil nueve, emita un pronunciamiento categórico de de enero a septiembre.



- Respecto de dos mil once, emita un pronunciamiento categórico de abril a diciembre.
- Respecto de dos mil doce, emita un pronunciamiento categórico de septiembre y del uno al diecinueve de octubre.

En caso contrario, señale las razones y motivos de dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la



Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**